



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. MARIA MARGARITA LATORRE ABISANBRA
DEMANDADO: AGROPLASTC SAS y otra
RADICACIÓN: 2022-00180.

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía, entre ellos se le dijo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G del P., el poder debe ser presentado personalmente ante notario, en fe de lo cual debe obrar la diligencia o selle correspondiente.- En este caso el poder registra unos sellos de notaria que no dan cuenta de la presentación personal de la poderdante.

Con el escrito de subsanación presentado en septiembre 02 de 2022, el abogado manifiesta:

Me permito presentar anexo a la demanda en pdf el poder nuevamente suscrito por la demandante Señora Margarita De la Torre Abisanbra, presentado en la Notaria Tercera de esta ciudad, con código QR, NUT 32zjgd14j1z1, donde consta la presentación personal, la cual puede ser verificada en cualquier medio digital por el link <https://www.notariasegura.com.co/>. Con lo cual le doy cumplimiento a lo solicitado por su despacho

Es el caso que a pesar de haberse anunciado, dicho poder no fue acompañado al escrito de subsanación. En este entendido debe decirse que no se subsanó el defecto aludido mismos en el término concedido. Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- No hay lugar a reconocer personería al abogado ante la falta de poder.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

2.- No reconocer personería al doctor JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13181afb6d6d84eb1efa82f9b2cd1b6948a4fbbc4ffb5d3eb1166fb29d6ed1**

Documento generado en 14/09/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>